Recurso 209/2018
Resolución 245/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de septiembre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 22 de mayo de 2018, de la Delegación del Gobierno en Granada por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio Unificado de Vigilancia y Seguridad del Edificio La Normal y del Complejo Administrativo Almanjáyar", convocado por la Delegación del Gobierno en Granada (Expte. LNCA/2018/SVS), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado, el 15 de febrero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado número 41 y el 12 de febrero de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de

Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.305.744 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 22 de mayo de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la UTE SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. - SERVICIOS SECURITAS, S.A.

CUARTO. El 14 de junio de 2018, tuvo entrada en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (GRUPO CONTROL, en adelante) contra la resolución citada en el antecedente previo.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 15 de junio de 2018, se dio traslado del recurso especial al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los

datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal el pasado 21 de junio de 2018, solicitándose posteriormente al órgano de contratación otra documentación complementaria que fue oportunamente remitida por el citado órgano.

SEXTO. El 26 de junio de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 28 de junio de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa que ha licitado con el compromiso de constituir una unión temporal, de acuerdo con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que "*En el caso de*

que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.305.744 euros, y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

La disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el

mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la empresa recurrente y publicada en el perfil de contratante el 24 de mayo de 2018. Por tanto, de conformidad con los preceptos legales señalados, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse desde la citada fecha, y como quiera que el mismo tuvo entrada en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía el 14 de junio de 2018, el recurso se ha formalizado en el plazo legal.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el mismo.

Con carácter previo, deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes de interés para la resolución de la controversia:

- El Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece los criterios de adjudicación del contrato, asignando menor ponderación -un máximo de 41 puntos- a los criterios evaluables de modo automático (36 puntos a la proposición económica y 5 puntos a la propuesta de mejoras) que a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, los cuales resultan ponderados con un máximo de 59 puntos según el siguiente desglose:

- A) Estudio de las condiciones de seguridad de las dos sedes administrativas (ELN y CAA): máximo 44 puntos (A.1. Medios Pasivos: máximo 23 puntos, subcriterio desglosado, a su vez, en 6 apartados y A.2 Medios Activos: máximo 21 puntos, subcriterio desglosado en otros 6 apartados).
- B) Recursos y medios de apoyo al servicio objeto del contrato: máximo 15 puntos (B.1. Medios materiales y técnicos a disposición del servicio contratado: máximo 10 puntos y B.2. Recursos humanos disponibles a

disposición del servicio contratado: máximo 5 puntos).

- El apartado 10.4 del PCAP establece que *"(...) La valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por personas expertas bien a un organismo técnico especializado.*

Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por personas expertas, estas deberán ser como mínimo tres. Siempre que sea posible, las personas miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio de la Consejería u Organismo contratante. En ningún caso podrán estar integradas en el órgano que proponga la celebración del contrato. Todas las personas miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.

Las personas miembros del comité o del organismo técnico especializado se identificarán en el anexo I-A y su designación se publicará en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura del sobre nº1".

Asimismo, El Anexo I-A del PCAP prevé que *"(...) el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación dependa de un juicio de valor será realizado, como organismo técnico especializado, por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior."*

- En el informe técnico emitido el 12 de abril de 2018 por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor se indica que *"Las valoraciones relacionadas en los puntos **A.1.4** (Vulnerabilidades del Edificio La Normal y del Complejo Administrativo Almanjáyar ante el riesgo de incendio), **A.1.5** (Propuesta de soluciones a las vulnerabilidades detectadas ante el riesgo de incendio), **A.2.4** (Estudio de los sistemas contra incendios del Edificio La Normal y del Complejo Administrativo Almanjáyar), **A.2.5** (Vulnerabilidades de los sistemas contra incendios del Edificio La Normal y del Complejo*

Administrativo Almanjáyar) y ***A.2.6*** *(Propuesta de soluciones a las carencias detectadas en los sistemas contra incendios del Edificio La Normal y del Complejo Administrativo Almanjáyar) no han sido evaluadas por no ser de nuestra competencia el riesgo de incendio y no disponer de personal técnico especializado en la materia. Por tanto, de los criterios sometidos a juicio de valor solo se han evaluado los correspondientes al riesgo de intrusión que suman 44 de los 59 puntos totales".* En el citado informe, la oferta de la UTE adjudicataria recibió 44 puntos frente a 43 puntos de la oferta de la recurrente.

- El 23 de abril de 2018, el órgano de contratación acordó la realización de un informe técnico accesorio sobre los criterios no evaluados por el organismo técnico especializado designado en el PCAP, encomendando su elaboración a la Asesoría Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación del Gobierno en Granada, emitiéndolo la Asesora Técnica correspondiente el 3 de mayo de 2018. La oferta de la adjudicataria recibió 15 puntos frente a 10 de la proposición de la recurrente.

En su escrito de recurso, GRUPO CONTROL solicita, como pretensión principal, que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de adjudicación y se deje si efecto el informe de la Asesora Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación del Gobierno en Granada, de modo que solo se tengan en cuenta las puntuaciones asignadas en el informe de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil. Asimismo, como pretensión subsidiaria, insta de este Tribunal que se declare la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación.

En apoyo de sus pretensiones, la recurrente esgrime, en primer lugar, infracción de los artículos 150.2 del TRLCSP y 29 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en cuanto se refieren a la designación y publicación en el perfil de los miembros de un comité de expertos o de un organismo técnico especializado para la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, en los casos en que estos tengan asignada mayor ponderación en el PCAP que los

criterios de evaluación automática. Estima que tal vulneración se ha producido en el supuesto examinado por los siguientes motivos:

- Nombramiento por la mesa de contratación de la Asesora técnica de Prevención de Riesgos Laborales para la emisión del informe técnico cuya anulación se solicita, quien además es funcionaria de la Delegación del Gobierno en Granada y por tanto, está integrada en el órgano proponente del contrato.
- Falta de cualificación profesional necesaria para la emisión del citado informe.
- Falta de publicación en el perfil de la designación, sin que tampoco se haya dado traslado a los licitadores del acuerdo adoptado para el nombramiento de la Asesora Técnica, lo que impide conocer si esta cumple o no con el requisito técnico de imparcialidad e independencia previsto en los artículos 150 del TRLCSP y 28 del Real Decreto antes citado.

Por tanto, GRUPO CONTROL concluye que la mesa de contratación debería bien haber trasladado a los licitadores o publicado en el perfil las circunstancias sobrevenidas en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor así como el nuevo nombramiento de la Asesora Técnica, bien haber dejado sin evaluar las proposiciones con arreglo a los subcriterios que el organismo designado en el PCAP manifestó no poder valorar por carecer de cualificación para ello.

En segundo lugar, la recurrente alega falta de motivación en el informe técnico emitido por la Asesora Técnica de la Delegación del Gobierno en la medida que carece de los razonamientos necesarios e invoca una resolución de este Tribunal en apoyo de su pretensión de nulidad de todo el procedimiento, al considerar que ya no sería posible subsanar el defecto de motivación pues ello supondría construir a posteriori un razonamiento técnico a partir de unas puntuaciones preexistentes.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que el imprevisto carácter incompleto del informe emitido por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, que en todos los procedimientos similares ha informado la totalidad de los criterios sometidos a juicio de valor, impuso a la mesa de contratación la necesidad de elaborar otro informe para valorar las ofertas con arreglo a los criterios no cuantificados por el organismo técnico especializado designado en el PCAP.

Asimismo, señala que la realización del informe cuestionado por la recurrente fue acordada por el órgano de contratación y no por la mesa de contratación como se indica en el recurso y que la designación de la Asesoría Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación del Gobierno para la realización de aquel se adecua a lo dispuesto en el apartado 10.4 del PCAP, en cuanto señala que, siempre que sea posible, las personas miembros del comité de expertos habrán de ser personal al servicio de la Consejería u Organismo contratante, sin que en ningún caso puedan estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato, siendo así que quien propone la contratación de referencia es la Secretaría General Provincial de Hacienda y Administración Pública de Granada.

También se manifiesta en el informe al recurso que la pretendida publicación en el perfil de contratante del acuerdo sobre el nombramiento del Asesor Técnico debiera aplicarse más bien, como ya se hizo, a la designación del organismo técnico especializado, cuyo informe incompleto obligó al órgano de contratación a adoptar aquel acuerdo, que no se encuentra sometido a ninguna regulación específica en cuanto a su publicidad dado su carácter excepcional.

Por último, y en cuanto al alegato del recurso sobre la falta de motivación de la valoración de las ofertas en el informe de la Asesoría Técnica de la Delegación del Gobierno, el órgano de contratación señala que el citado informe contiene información sucinta de la causa que determina la atribución de puntuaciones.

En sus alegaciones al recurso interpuesto, la entidad SECURITAS SEGURIDAD

ESPAÑA, S.A. como interesada en el procedimiento, alega la extemporaneidad de aquel sobre la base de entender que el acto sustantivamente impugnado es el informe de la Asesoría Técnica de Prevención de Riesgos Laborales, acto de trámite cualificado que vincula al órgano de contratación y que debió ser recurrido sin esperar a la adjudicación del contrato, puesto que se había dado traslado de su contenido a todas las empresas interesadas el 9 de mayo de 2018. Asimismo, la interesada se opone a los motivos de fondo del recurso en términos similares a los del órgano de contratación.

SEXTO. Expuestos en el fundamento anterior los antecedentes necesarios para una mejor comprensión de la cuestión suscitada, así como los distintos alegatos de las partes, procede examinar la controversia. No obstante, con carácter previo hemos de dilucidar si concurre la extemporaneidad del recurso alegada por la entidad interesada sobre la base de considerar que el acto impugnado es realmente el informe de la Asesoría Técnica de Prevención de Riesgos Laborales del que la recurrente había tenido conocimiento desde el 9 de mayo de 2018, según se manifiesta en el escrito de alegaciones.

Sobre tal cuestión, hemos de señalar que el alegato de extemporaneidad no puede prosperar por cuanto el mencionado informe no reviste la naturaleza de acto de trámite cualificado en los términos del artículo 44.2 b) de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *"Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*
b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Al respecto, no concurren en el informe mencionado ninguna de las circunstancias descritas en el precepto legal, por cuanto aquel no decidía sobre la adjudicación, ya que en la fase procedimental en que se dictó quedaba aún la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática cuya ponderación era desconocida en aquel momento, sin que pueda afirmarse que una actuación valorativa incide sobre la adjudicación hasta que no están completamente evaluadas las proposiciones. Asimismo, el citado informe tampoco determinaba la imposibilidad de continuar en el procedimiento para ningún licitador, ni producía indefensión o perjuicio irreparable, siendo siempre posible el recurso ulterior contra la adjudicación, una vez conocida la puntuación global obtenida por las distintas ofertas en los criterios de adjudicación.

El informe discutido encajaría legalmente en la previsión del apartado 3 del artículo 44 de la LCSP, conforme al cual *"Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación."*

Además, aunque se estimara que estamos ante un acto de trámite cualificado, no consta que se haya producido su notificación formal y fehaciente a los licitadores, único supuesto en que comenzaría a correr el plazo legal para su impugnación. Sin embargo, no consta que sea esto lo acaecido en el supuesto examinado.

Procede, pues, concluir que no concurre la extemporaneidad del recurso en los términos alegados por SECURITAS SEGURIDAD, S.A., debiendo ahora analizar el fondo de la controversia suscitada, que se centra en las supuestas irregularidades e infracciones normativas cometidas a la hora de emitirse, por la Asesoría Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación del Gobierno en Granada, el informe técnico complementario al realizado por el

organismo técnico especializado designado en el PCAP, a saber, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior.

Pues bien, como ya se ha señalado, en esta licitación se asigna mayor ponderación a los criterios sujetos a juicio de valor que a los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, lo que determina que la valoración de las ofertas con arreglo a los primeros se deba efectuar en el modo previsto en los artículos 150.2 del TRLCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Así, el artículo 150.2 del texto legal establece que "*(...) Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.*"

Asimismo, el artículo 28 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, establece que *"1. Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres.*
2. Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.
3. Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración" y el artículo 29 del mismo texto reglamentario dispone que *"1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá*

hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.
2. En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de este deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante.
3. En ambos casos, la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación mencionada en el artículo 27." El citado artículo se refiere a la documentación relativa a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor.

La recurrente alega que el informe emitido por la Asesora Técnica de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación del Gobierno en Granada vulnera los preceptos que hemos transcrito, extremo que hemos de analizar. En el supuesto examinado, el PCAP encomienda la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, como organismo técnico especializad, respetando así las previsiones normativas expuestas.

No obstante, durante la tramitación del procedimiento, surge una circunstancia no prevista en los pliegos y es que el informe emitido desde aquella Dirección General no evalúa las ofertas con arreglo a unos subcriterios concretos por considerar que estos no son de su competencia, ni disponer de personal técnico especializado en la materia.

Ante tal situación, el órgano de contratación acuerda la realización de un informe accesorio por parte de la Asesoría Técnica antes citada en el que se contemple la evaluación de los subcriterios no atendidos en el primer informe. Así pues, la designación de quien debía emitir el informe se realiza por el órgano de contratación y no por la mesa de contratación como contrariamente se indica en el recurso, cumpliéndose también el requisito legal de que el experto nombrado (Asesor Técnico de la Delegación del Gobierno) es personal al servicio del organismo contratante, no integrado en el órgano proponente del contrato que es

la Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Por otro lado, debe presumirse la cualificación profesional de la persona designada, sin que tal presunción haya sido desvirtuada por la recurrente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta también que el cumplimiento de otros requisitos reglamentarios -como la designación en los pliegos de los miembros del comité o al menos del procedimiento para efectuarla y su publicación en el perfil previamente a la apertura de la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor- resultaba imposible, al tratarse de una situación sobrevenida durante la licitación puesto que originariamente el PCAP preveía la designación de un organismo técnico especializado para la valoración, siendo la falta de evaluación de las ofertas en algunos subcriterios sujetos a juicio de valor lo que determinó la necesidad de complementar el informe de dicho organismo especializado.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no consta en el expediente de contratación remitido, ni queda justificado en el informe al recurso por parte del órgano de contratación, el cumplimiento de otros requisitos legales y reglamentarios cuya materialización no resultaba impedida por las circunstancias sobrevenidas descritas y que resultaban esenciales para garantizar la finalidad pretendida por la ley en el proceso de valoración que no es otra que la objetividad, imparcialidad y transparencia en su realización, máxime en un supuesto como el analizado donde los criterios sujetos a juicio de valor alcanzan más puntuación que los que no gozan de esta naturaleza. Nos referimos al requisito legal del número mínimo de tres personas para la válida constitución de un comité de expertos (artículos 150.2 del TRLCSP y 28 del Real Decreto 817/2009), así como a la publicación de su designación en el perfil como exige el artículo 29.3 del citado Real Decreto o, al menos, a su puesta en conocimiento de todos los licitadores antes de la emisión del informe.

Téngase en cuenta que con el nombramiento del asesor técnico de la Delegación del Gobierno en Granada no se trataba de completar la composición del

organismo técnico especializado designado en el PCAP, sino de completar la valoración que este no pudo realizar por falta de competencia y de personal técnico especializado para ello; ello determinaba la necesidad, conforme a las normas anteriores, tanto de designar un mínimo de tres expertos –y no de uno solo- en garantía de la objetividad e imparcialidad de su juicio técnico, como de publicar la designación de los mismos para general conocimiento de los licitadores como garantía de transparencia.

Al no haberse hecho así en la licitación examinada, el informe emitido por el Asesor Técnico incumple requisitos legales de obligado cumplimiento establecidos en el artículo 150.2 del TRLCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, lo que determina su invalidez y la del acto posterior de adjudicación sustentado en el mismo.

Llegados a este punto, procede indicar que la emisión de un nuevo informe que cumpla los requisitos infringidos no resulta posible, toda vez que ello supondría evaluar las ofertas con arreglo a unos subcriterios sujetos a juicio de valor cuando ya han sido las mismas valoradas con arreglo a criterios de evaluación automática y tal actuación supondría infracción de los artículos 150.2 del TRLCSP y 30.2 del Real Decreto 817/2009 en cuanto disponen que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia. Por otro lado, tampoco puede estimarse la pretensión de la recurrente de que solo se tengan en cuenta las puntuaciones asignadas en el informe de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, pues ello supondría un claro incumplimiento del PCAP en cuanto dejarían de valorarse las ofertas con arreglo a unos determinados subcriterios de adjudicación previstos en aquel, efecto prohibido por el ordenamiento jurídico contractual y por la reiterada jurisprudencia y doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre el carácter vinculante de los pliegos y su naturaleza de lex contratus entre las partes.

Así las cosas y siendo insubsanables las infracciones legales producidas con ocasión de la emisión del informe discutido por las razones expuestas, no queda más solución que anular la licitación promovida y proceder, en su caso, a convocar una nueva. Por lo demás, este es el criterio sostenido por los distintos tribunales de recursos contractuales en supuestos como el aquí analizado; valgan a título de ejemplo la Resolución 175/2017, de 15 de septiembre, de este Tribunal, o la Resolución 225/2016, de 1 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales donde se señala que *"No podemos dejar de lado, como hemos señalado en anteriores Resoluciones (por todas las números 155/2014, de 20 de febrero, 761/2014, de 14 de octubre, 193/2015, de 26 de febrero y 673/2015, de 17 de julio), la exigencia de respetar el principio de confidencialidad y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia, resultando imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas matemáticas de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 TRLCSP "*.

En consecuencia, la estimación del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo de la resolución de la adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Por último, hemos de señalar que la estimación de la pretensión principal del recurso hace innecesario el análisis de la segunda en la medida que esta última se articula con carácter subsidiario, por lo que su examen y resolución solo resultaría procedente en caso de desestimación de la pretensión principal, que no es el caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 22 de mayo de 2018, de la Delegación del Gobierno en Granada por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio Unificado de Vigilancia y Seguridad del Edificio La Normal y del Complejo Administrativo Almanjáyar", convocado por la Delegación del Gobierno en Granada (Expte. LNCA/2018/SVS), y en consecuencia anular el citado acto así como la licitación promovida, debiendo procederse conforme ha quedado expuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado mediante Resolución de este Tribunal de 26 de junio de 2018.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.